Modifica la ley Nº 19.070 que Aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las leyes que la complementan y modifican, para perfeccionar la regulación laboral aplicable a dichos profesionales

Boletín N°11326-13

Una mirada a las condiciones actuales del ejercicio docente, que establece la actual legislación chilena, en términos de estabilidad laboral, salario, jornada de trabajo, cargas laborales, vacaciones, entre otros aspectos, nos permiten concluir que existen algunas regulaciones legales que pueden ser calificadas como atentatorias a la dignidad de los profesionales de la educación.

El tema de la dignificación de la labor docente ha adquirido cada vez mayor importancia, a nivel internacional, como un factor decisivo en la construcción de sistemas educativos de calidad. En este sentido, el documento denominado "Recomendación conjunta de la OIT y UNESCO relativa a la situación del personal docente", firmado en París, en 1966, constituye un hito sobre la materia, al efectuar una serie de directrices sobre contratación, formación profesional, estabilidad laboral, sueldos, seguridad social y condiciones necesarias para la enseñanza y el aprendizaje.

Según la OCDE, en lo que dice relación con la profesión docente, se debe asegurar que los mejores postulantes ingresen y permanezcan en la profesión, apoyar a los profesores para que se desarrollen y crezcan como profesionales y mejorar las condiciones para la enseñanza en todos los establecimientos educacionales.

Consciente de que la calidad del sistema educacional es la base del desarrollo futuro de Chile, el gobierno de S.E. la Presidenta de la República Michelle Bachelet, ha iniciado un proceso de profundas reformas al modelo educacional. En dicho proceso, claramente, el fortalecimiento de la profesión docente juega un elemento central. Sin embargo, todavía persisten ciertas disposiciones del Estatuto Docente que la reforma no ha tocado todavía.

En este sentido, la presente moción recoge una serie de reclamaciones que ha hecho el Colegio de Profesores de Chile, que en su conjunto, se estiman como atentatorias a la dignidad de los profesionales de la educación, a saber:

1) TITULARIDAD DE LAS HORAS DE EXTENSIÓN DE PROFESORES DEPENDIENTES DE DAEM O CORPORACIONES MUNICIPALES.

Los profesionales de la educación, por muchos años han tenido entonces dos contratos, para el mismo empleador, lo que se generó a partir del aumento de las horas de clases de los respectivos planes de estudios, como una necesidad para poder implementar la Jornada Escolar Completa Diurna, en virtud de la Ley N° 19.532, del 13 de noviembre de 1997, modificada por la Ley N° 19.979, del 6 de noviembre de 2004

En consecuencia, desde esa fecha ha sido una práctica sistemática y reiterada de los sostenedores municipales respectivos, formalizar dichas horas (8 hasta 14 horas), como horas de contrata o también denominadas de "extensión horaria" que se adicionan a sus horas titulares (30 horas por regla general), pasando de esta manera los docentes a tener la calidad de titulares y contrata para el mismo empleador.

Otro punto complejo en este panorama es que el empleador, dispone de las "horas de extensión" unilateralmente, pese a que la ampliación horaria, a nuestro juicio, es un derecho adquirido que debe ser incorporado a su contrato de trabajo.

En este sentido, cabe distinguir:

- Son titulares: los profesionales de la educación que se incorporan a una dotación docente previo concurso público de antecedentes.

- Son contratados: aquellos que desempeñan labores docentes transitorias, experimentales, optativas, especiales o de reemplazo de titulares.

A fin de poner término a esta situación de injusticia, se propone agregar un inciso segundo al artículo 36 de la Ley N° 19.070, en el sentido de establecer que las horas cronológicas adicionales que los profesionales de la educación contratados en calidad de titulares tienen en virtud de la Jornada Escolar Completa establecida por la Ley N° 19.532, forman parte de su contrato de trabajo, para todos los efectos legales.

Conforme a lo anterior, el inciso segundo del artículo 36 la Ley N° 19.070, cuyo texto se propone, tendría la siguiente redacción: *"Cualquier hora adicional contratada a estos profesionales será considerada como parte de su titularidad".*

2) APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY 19.070, CORRESPONDIENTE A LA FECHA DE LAS ACTIVIDADES DE PERFECCIONAMIENTO EN EL PERIODO DE VACACIONES DE LOS DOCENTES.

Conforme al artículo 41 de la Ley N° 19.070, para todos los efectos legales, el feriado de los profesionales de la educación que se desempeñan en establecimientos educacionales será el período de interrupción de las actividades escolares en los meses de enero a febrero o el que medie entre el término del año escolar y el comienzo del siguiente, según corresponda.

Dicha norma señala además que durante dicha interrupción podrán ser convocados para cumplir actividades de perfeccionamiento u otras que no tengan el carácter de docencia de aula, hasta por un período de tres semanas consecutivas.

Esta facultad es ejercida, en ocasiones, en forma arbitraria por algunos empleadores, quienes citan para actividades de perfeccionamiento en forma fraccionada, para planificar todo el año escolar siguiente, u otras actividades incompatibles con su función profesional.

A fin de poner término a esta situación de injusticia, se propone modificar el artículo 41 de la Ley N° 19.070, en el sentido de establecer que los docentes podrán ser convocados para cumplir actividades de perfeccionamiento inscritas en el Registro Nacional del CPEIP, durante las 3 primeras semanas del mes de enero.

Conforme a lo anterior, el Artículo 41 de la Ley N° 19.070, cuyo texto se propone modificar, tendría la siguiente nueva redacción: *"Para todos los efectos legales, el feriado de los profesionales de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales será el período de interrupción de las actividades escolares en los meses de enero a febrero o el que medie entre el término del año escolar y el comienzo del siguiente, según corresponda. Durante dicha interrupción sólo podrán ser convocados para cumplir actividades de perfeccionamiento, inscritas en el Registro Nacional del CPEIP, durante las 3 primeras semanas del mes de enero."*

3).- APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 BIS DE LA LEY 19.070, CORRESPONDIENTE AL PAGO DE VACACIONES DE LOS DOCENTES.

El artículo 41 Bis de la Ley N° 19.070 señala que los profesionales de la educación con contrato vigente al mes de diciembre, tienen derecho a que éste se prorrogue por los meses de enero y febrero o por el periodo que medie entre dicho mes y el día anterior al inicio del año escolar siguiente, siempre que el profesional de la educación tenga más de seis meses continuos de servicios para el mismo municipio o corporación educacional municipal.

Este derecho se ejerce, en la medida que el contrato del docente tenga vigencia al mes de diciembre, sin especificar una fecha más específica.

En la práctica, algunos sostenedores, contratan a sus docentes hasta el primero de diciembre y no les pagan los meses de enero y febrero, aduciendo que el derecho exige la contratación por el mes de diciembre completo.

Sobre el particular, los docentes, dependiendo de si están contratados directamente por DAEM, DEM o por una Corporación Municipal, han obtenido respuestas distintas de la Dirección del Trabajo y de la Contraloría General de la República.

El organismo laboral ha entendido que basta que el docente esté contratado un día siquiera del mes de diciembre para que se haga acreedor del beneficio, en tanto que, la Contraloría ha señalado que la contratación debe ser por el mes completo, con lo cual, el Estado está ejerciendo un trato discriminatorio a trabajadores que tienen las funciones.

A fin de poner término a este trato discriminatorio del Estado, se propone modificar el artículo 41 Bis de la Ley N° 19.070, en el sentido de establecer que los contratos de los docentes deberán prorrogarse por los meses de enero y febrero, cualquiera sea la cantidad de días de diciembre por los cuales fueron contratados.

Conforme a lo anterior, el Artículo 41 Bis. de la Ley N° 19.070, cuyo texto se propone modificar, tendría la siguiente nueva redacción: *"Los profesionales de la educación con contrato vigente en al menos un día en el mes de diciembre, tendrán derecho a que éste se prorrogue por los meses de enero y febrero o por el período que medie entre dicho mes y el día anterior al inicio del año escolar siguiente, siempre que el profesional de la educación tenga más de seis meses continuos de servicios para el mismo municipio o corporación educacional municipal."*

4).- MODIFICACIÓN DEL INCISO FINAL DEL ARTÍCULO 70 DE LA LEY 19.070, RELATIVO A LA EXIMICIÓN DE LA EVALUACIÓN DOCENTE Y EL ACCESO A BONIFICACIÓN POR RETIRO VOLUNTARIO DE LA LEY 20.976 CON RESPECTO A LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN.

La Ley 20.976, permite a los profesionales de la educación que indica, entre los años 2016 y 2024, acceder a la bonificación por retiro voluntario que se regulará por la ley Nº 20.822. Con todo, se le aplicarán las reglas especiales que fija la misma ley 20.976 y las demás que fije un reglamento.

Conforme a los artículos 70 y 73 del Estatuto Docente, profesionales de diferentes comunas, pueden ejercer el derecho de acogerse al beneficio de Eximición de la Evaluación Docente, por cumplir el requisito de estar a tres o menos años de cumplir edad para jubilarse, presentando la renuncia anticipada e irrevocable a su cargo, de acuerdo a lo establecido en el Estatuto Docente (ley 19070), el que se hará efectivo el día que cumplan la edad legal para jubilar.

Tal decisión solo les daría derecho a la indemnización por años de servicios (hasta 11 meses) y pierden la posibilidad de acogerse a una ley de incentivo al retiro.

Por razones de déficit económico, algunos sostenedores comunales, en procesos de retiro de leyes anteriores (20.501, 20822), no pudieron cancelar las indemnizaciones en el plazo legal, es decir, el día que el docente cumple la edad legal para jubilar 60 o 65 años.

En el caso de docentes que se acogieron a la eximición de evaluación, y que continuaron en sus funciones profesionales, aquí debemos distinguir:

a) Dependientes de DAEM o DEM: La Contraloría General de la República ha sostenido que la relación laboral se termina por el solo ministerio de la ley, el día que cumplieron la edad legal para jubilar, motivo por el cual, sólo les asiste el derecho a indemnización por años de servicios hasta 11 meses. Pierden la posibilidad de acceder a una ley de incentivo al retiro y al bono post-laboral.

b) Corporación: La Dirección del Trabajo, ha dictaminado que al no enterar el empleador el 100% de las indemnizaciones a que tenía derecho el docente, la relación

laboral continua vigente y éstos pueden optar a la ley de incentivo al Retiro Docente vigente y al bono post-laboral.

c) Administración Delegada DL 3166: Se trata de una situación en que los profesores nunca se evaluaron, más la Ley 20.822 les otorga el derecho a acceder al bono de incentivo al retiro sin mayor requisito que tener 11 años en el sistema y 37 horas como tope para recibir $21.500.000.-

De las situaciones descritas anteriormente, queda de manifiesto la discriminación que se produce contra los profesores dependientes de DAEM o DEM.

Promulgada la Ley N° 20.822, sobre bonificación al retiro voluntario, se efectuaron diversas gestiones para que el organismo contralor modificara su criterio e incluyera a los docentes dependientes de DAEM o DEM, que solicitaron la eximición, y no se les cancelaron las indemnizaciones en tiempo y forma, sin resultados positivos.

A fin de poner término a esta situación de injusticia, se propone modificar el inciso final del artículo 70° de la Ley N° 19070, en el sentido de establecer que tienen igualmente derecho al bono por retiro establecido en la Ley 20.976 u otra posterior, los profesionales de la educación que se acojan a la Eximición de la Evaluación Docente, suprimiendo la renuncia irrevocable al cumplir la edad legal para jubilar.

Conforme a lo anterior, el inciso final del artículo 70 de la Ley N° 19.070, cuyo texto se propone modificar, tendría la siguiente nueva redacción: *"Podrán eximirse del proceso de evaluación docente establecido en los incisos anteriores, los profesionales de la educación a quienes les falten tres años o menos para cumplir la edad legal para jubilar. Con todo, estos profesionales quedarán sujetos a lo prescrito en el artículo 73 y 74 de esta misma ley o a ley de incentivo al retiro vigente."*

En este sentido, deberá derogarse además la letra k) del artículo 72, que establece como causal de término del contrato el acogerse a la renuncia anticipada conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 70.

5) CAUSAL DE TÉRMINO DE CONTRATO POR SALUD INCOMPATIBLE.

De conformidad con lo dispuesto en la letra h) del artículo 72 de la ley 19.070, los profesionales de la educación que formen parte de una dotación docente del sector municipal dejan de pertenecer a ella por salud irrecuperable o incompatible con el desempeño de su función en conformidad a lo dispuesto en la Ley 18.883, Estatuto Administrativo de Funcionarios Municipales, aplicable al sector municipal. La norma agrega que se entenderá por salud incompatible, haber hecho uso de licencia médica en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses en los últimos dos años, exceptuando las licencias por accidentes del trabajo, enfermedades profesionales o por maternidad.

Por su parte, el artículo 148 de la ley 18.883, prescribe que el Alcalde podrá considerar como salud incompatible con el desempeño del cargo, haber hecho uso el funcionario de licencia médica en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses en los dos últimos años, sin mediar declaración de salud irrecuperable.

Dicha norma, en lo referente a la declaración de salud incompatible, ha dado lugar a situaciones complejas, pues ha sido utilizada discrecionalmente por los alcaldes en muchos casos.

A fin de poner término a esta situación de injusticia, se propone modificar el artículo 72 de la Ley N° 19.070, en el sentido de eliminar de la letra h) toda referencia a la declaración de salud incompatible como causal de término de contrato.

Conforme a lo anterior, la letra h) del artículo 72 de la Ley N° 19.070, cuyo texto se propone modificar, tendría la siguiente nueva redacción: "*Por salud irrecuperable en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.883*"

Por lo anteriormente expuesto, venimos en proponer el siguiente:

PROYECTO DE LEY

MODIFICA DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES DEL ESTATUTO DOCENTE, CON EL OBJETO DE DIGNIFICAR LA ACTIVIDAD DE LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN.

Artículo único: Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley N° 19.070, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación:

1) Agréguese en el artículo 36, el siguiente inciso segundo: "Cualquier hora adicional contratada a estos profesionales será considerada como parte de su titularidad."

2) Sustitúyase en el artículo 41, después de la palabra "interrupción," citada por segunda vez, la oración "podrán ser convocados para cumplir actividades de perfeccionamiento u otras que no tengan el carácter de docencia de aula, hasta por un período de tres semanas consecutivas." por la siguiente frase: "sólo podrán ser convocados para cumplir actividades de perfeccionamiento, inscritas en el Registro Nacional del CPEIP, durante las 3 primeras semanas de enero."

3) Sustitúyase en el inciso segundo del artículo 41 Bis, después del apalabra "vigente", la frase "al mes de diciembre" por la frase: "en al menos un día en el mes de diciembre".

4) Sustitúyase la actual redacción del inciso final del artículo 70, por la siguiente: "Podrán eximirse del proceso de evaluación docente establecido en los incisos anteriores, los profesionales de la educación a quienes les falten tres años o menos para cumplir la edad legal para jubilar. Con todo, estos profesionales quedarán sujetos a lo prescrito en el artículo 73 y 74 de esta misma ley o a ley de incentivo al retiro vigente."

5) Elimínese en la letra h) del artículo 72 la frase "o incompatible con el desempeño de su función" y la frase "Se entenderá por salud incompatible, haber hecho uso de licencia médica en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses en los últimos dos años, exceptuando las licencias por accidentes del trabajo, enfermedades profesionales o por maternidad;"

6) Elimínese la letra k) del artículo 72.

RODRIGO GONZALEZ TORRES
DIPUTADO